



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220150022300
Solicitante: Piedad Santofimio Ramírez
Predio: "El Diamante". M. I. No. 355-56792 código Catastral No. 00-010022-0064-000. Extensión 3.2215 Hectáreas, ubicado en la vereda Balsilla del municipio de Ataco Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por PIEDAD SANTOFIMIO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.648.490 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Diamante", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56792 y código catastral No. 00-01-0022-0064-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La señora PIEDAD SANTOFIMIO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.648.490, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente del predio denominado "El Diamante", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56792 y código catastral No. 00-01-0022-0064-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
0	889982.91586	862214.62078	3°36'1.598"N	75°19'3.324"W
38833	890010.98844	862207.26373	3°36'2.513"N	75°19'3.562"W
1	890028.10490	862173.98440	3°36'3.067"N	75°19'4.642"W
38830	890124.82567	862160.66127	3°36'6.214"N	75°19'5.077"W
38836	890168.16508	862093.62308	3°36'7.621"N	75°19'7.252"W
38827	890082.68518	862046.57704	3°36'4.838"N	75°19'8.771"W
38828	890032.73204	861978.03006	3°36'3.208"N	75°19'10.988"W
4	890007.89896	862019.14292	3°36'2.401"N	75°19'9.656"W
38821	889899.02209	862158.77166	3°35'58.866"N	75°19'5.128"W
38813	889914.42789	862183.81578	3°35'59.366"N	75°19'4.318"W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 38836, en dirección Este, en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 38830, colindando con el predio de la SUCESION CAMACHO, con una distancia de 82.649 metros. Luego se continúa con sentido Sur, en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de la SUCESION CAMACHO, con una distancia de 98.095 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 1, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con chorro Diamante aguas abajo hasta llegar al punto No. 38833 colindando con el predio de la señora LETICIA VARGAS con una distancia de 37.461 metros. Luego se continúa con sentido Sureste, en línea Quebrada alinderado con chorro Diamante aguas abajo hasta llegar al punto No. 0, colindando con el predio de la señora LETICIA VARGAS, con una distancia de 29.777 metros. Luego se continúa con sentido Sur, en línea Quebrada alinderado con chorro Diamante aguas abajo hasta llegar al punto No. 38813, colindando con el predio de la señora LETICIA VARGAS, con una distancia de 75.111 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 38813, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con chorro Diamante aguas abajo hasta llegar al punto No. 38821, colindando con el predio de la señora LETICIA VARGAS con una distancia de 29.403 metros. Luego se continúa con sentido Noroeste, en línea Quebrada alinderado con chorro Diamante aguas abajo hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio de la señora LETICIA VARGAS, con una distancia de 178.085 metros.
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto No. 4, se toma en dirección Oeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 38828, colindando con el predio del señor JESUS EVELIO RAMIREZ con una distancia de 52.741 metros. Luego de este punto se toma en dirección Norte en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 38827, colindando con el predio del señor JESUS EVELIO RAMIREZ, con una distancia de 90.689 metros, De este punto se toma en dirección Norte en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 38836, colindando con el predio del señor JESUS EVELIO RAMIREZ, con una distancia de 98.968 metros. Volviendo y cerrando al punto de partida.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

109
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma la solicitante informó, que "inicio su vínculo con el predio, cuando su señor padre Israel Santofimio en el año 1986 se lo donó para que lo trabajará, por lo que desde ese momento inició su explotación material, realizando labores propias del campo y agricultura hasta el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 2002.

2.2.- Arguyó que "su desplazamiento se debió a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y las fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP, lo que generaba temor en la población civil, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el predio y la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

2.3.- Por último indicó, que no ha retornado al predio, careciendo de control y seguridad jurídica frente al inmueble"²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 15 de octubre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-56792, medida que se llevó a cabo, tal como se corrobora a folios 70 del presente cuaderno.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El

¹ Ver folios del 10-12 del cuaderno principal

² Ver folio 3 vto del cdo ppal

³ Ver folio 19

⁴ Ver folios 20 al 22 Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

Tiempo”, el día domingo 15 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 17 de noviembre de 2015 y finiquito el 07 de diciembre del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 19 de agosto de 2015 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentaran los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, ya que de acuerdo con el material probatorio se demostró que la señora PIEDAD SANTOFIMIO RAMIREZ ostenta la calidad de víctima, y su relación jurídica con el inmueble; por lo que de acuerdo con la Ley en mención hay lugar a la restitución del predio y su formalización conforme el Decreto 1071 de 2015, para lo cual debe emitirse las órdenes necesarias al INCODER o la entidad que haga sus veces, para que se le adjudique el predio “el Diamante”⁸.

4.2.- El Representante judicial del solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de los solicitantes, quienes acreditaron ser víctimas de abandono forzado de los predios referenciados, y por lo tanto debe accederse a su reconocimiento en tal calidad, la restitución y a las demás pretensiones solicitadas.⁹

⁵ Ver folio 60

⁶ Ver folio 65

⁷ Ver folios 74 a 94

⁸ Ver folios 101 a 104

⁹ Ver folios 94 a 99



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

180
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora PEDAD SANTOFIMIO RAMIREZ y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la L.1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con el predio "El Diamante", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56792 y código catastral No. 00-01-0022-0064-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, conforme los artículos 74 y 75 Eiusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, de lo anterior, se verificará si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹³ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *"aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹² Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

116
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*¹⁴.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75"*, siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"* (Artículo 3º Ibidem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁵.

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente

¹⁵ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

112
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁶. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁷.

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas; emigración de la que hizo parte la desplazada, tal como lo cuentan unánimemente los señores Israel Santofimio, Tito Castro Molina y Zenón Castro Molina, cuyas atestaciones informan sobre la existencia de grupos al margen de la ley, catalogados por el primero de los testigos como *“gente mala que iba a matar y amanecían hasta los 24 muertos (...) ella se fue a vivir en Coyaima”*. Los otros dos declarantes, referenciaron sus calidades de desplazados desde el momento mismo en que se desplazó la solicitante. Concretamente el Señor Tito Castro dijo: *“La señora Piedad fue desplazada en el año 2002, yo sé, porque ella siempre estudio allá donde el papá, ahora está radicada en Coyaima. Yo sé, porque fuimos casi todos desplazados”*, por su parte, el señor Zenón Castro expresó: *“Ella se desplazó en el 2002, todos nos tocó salir”*. En este escenario, cabe destacar, que los anteriores argumentos, guardan coherencia con lo dicho por la solicitante en su solicitud referente a que *“su desplazamiento se debió a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y las fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP, lo que generaba temor en la población civil”*. También coinciden con lo afirmado en interrogatorio, donde explicó *“el desplazamiento se produjo por la violencia que ha habido, siempre ha sido zona roja y me daba miedo por el niño que estaba pequeño, entonces decidí salirme (...) en el año 2002 tenía 29 años, yo vivía sola por que el papá del niño murió en el año 1995”*¹⁸.

¹⁶ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérica y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002,2007., Serie Geográfica No. 9 pág. 16, 18 y 23.

¹⁷ Ver CD. Fl.-18

¹⁸ Ver CD Fl.- 93



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

3.1.- Fórmese menester poner de presente, que si bien no hay duda que la señora Piedad Santofimio Ramírez es una víctima más del conflicto armado, y que se desplazó desde el año 2002 como la mayoría de pobladores de las vereda Balsillas entre otras, tal probanza no constituye *per se* una precisión para distinguir la configuración de los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, menos para obtener la adjudicación de la propiedad por este medio judicial, por cuanto debe analizarse sin margen de duda, su relación con el predio objeto del proceso.

3.2.- Bajo esa óptica, véase delantadamente que a diferencia de lo estipulado en el hecho 3.2.1¹⁹, la solicitante argumentó en interrogatorio de parte que *“al momento que recibió el predio (en el año 1986), tenía 16 años, y por eso su señor padre lo asistía en todo”*, versión que desaprueba de manera absoluta el argumento contenido en el hecho referenciado, por cuanto resulta inverosímil predicar por parte de la Unidad de Tierras en la solicitud que la señora Piedad Santofimio empezó con la explotación del bien, *con cognita* causa que en aquella época era una menor de edad que dependió siempre de su padre.

3.3.- Subsiguientemente, opuesto a lo concluido por el ministerio público y el representante judicial designado por la Unidad de Tierras, es de advertir, que al haz de las atestaciones rendidas en el plenario, no se probó explotación de ninguna índole sobre el predio “El Diamante” por parte de la solicitante; requisito mínimo señalado por los artículos 75-81 de la L.1448/2011 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012²⁰, pues esta última normatividad, no abolió la necesidad de

¹⁹ “La señora Piedad Santofimio Ramírez, (...) inició su vínculo con el predio denominado “El diamante”, (...) cuando su padre el señor Israel Santofimio, en el año de 1986 se lo doró para que lo trabajara, por lo que desde ese momento inició la explotación material, sobre el predio, realizando labores propias del campo y agricultura, la cual continuó ejerciendo hasta el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 2002.(..)”

²⁰ El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

113
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

explotación para la adjudicación de un baldío, solo se limitó a beneficiar a las familias desplazadas para tal efecto, que prueben su ocupación inferior a los cinco (5) años exigidos por la ley, la cual se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual, sin que sea necesario que ésta se dé sobre las dos terceras partes de la superficie cuya transmisión se solicita.

3.4.- Se llega a la anterior directriz, teniendo en cuenta que, mientras la señora Piedad Santofimio afirmó que *"empezó a explotar el predio desde 1990, es decir, desde los 20 años de edad teniendo en cuenta que la donación del predio fue cuando tenía 16 años en 1986, con cuatro vacas y un caballo"*, su señor padre Israel Santofimio, persona que toda su vida se hizo cargo de la totalidad del predio del cual hace parte el aquí reclamado, dijo: *"Le deje ese predio a ella hace unos 15 años para que tuviera algo ahí. Eso está encerrado, había una casa que resultó quemada y al no poder vivir allá, había animales pero tenían que sacarse porque no era competente tener tantos animales. Cuando el predio era mío yo lo explotaba, lo mantenía cercado y metía animales. Cuando se lo regale a Piedad, ella vivía conmigo en el predio 'Chipacal', a una distancia de 40 minutos a pie del predio el 'Diamante'. Respecto a su explotación informó "no tuvo cultivos, solo pasto natural, ella (Piedad) no tuvo animales, yo era siempre el que soltaba animales en el predio"*. (Subraya el Juzgado)

3.5.- Dentro de éste marco probatorio ha de considerarse también, que las declaraciones de los señores Tito y Zenón Castro Molina, no apuntalan a la demostración de la explotación del predio por parte de la solicitante, y poder predicar una ocupación con derecho a obtener la adjudicación del baldío. Percíbese que ambos son testigos de oídas, lo que de tajo permite inferir la imprecisión de las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en las que se llevó a cabo la donación del predio (baldío) a favor de la señora Piedad Santofimio, como tampoco sobre las labores propias del campo y agricultura ejercidas por la susodicha.

3.6.- Para que no quede rescoldo de incertidumbre, otéese que el Sr. Tito Molina al inicio de su declaración explicó: *"que Piedad es su amiga, hija de don Israel, (...) que él (Don Israel) le contaba que le había dejado ese lote a ella. Eso se lo contó por ahí hace unos cinco años. Que ha sido trabajador de él (Don Israel). Piedad ahorita no cultivaba, porque no cultivaba nada ahí (sic) yo en estos momentos no he visto que haya sembrado nada, solo está el lote. Ella (Piedad) va y mira el lote pero no ha hecho trabajos no ha hecho nada, está abandonado. Toda la vida ha vivido en Coyaima, solo iba a Balsillas a visitar a los papás"*. Por su parte, el señor Zenón Molina, solo tenía 11 años cuando empezó a distinguir las personas y los acontecimientos sobrevinientes del predio, tal como lo reconoce en su declaración, donde arguyó que *"Sabe que Piedad tiene ese predio por herencia del papá, él se lo regalo más o menos 20 años"*, lo que significa que el testigo conoció tal acontecer a través de comentarios, pues, al referir en la diligencia que tiene 31 años, de lógica se tiene, que nació

conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

en el año 1985, siendo un absurdo pensar sobre su conocimiento directo de los hechos, a sabiendas que *ab initio* se dijo en la solicitud que la supuesta donación se dio en el año 1986. Seguidamente dijo que: *"Piedad mandaba a trabajadores a cultivar yuca y plátano (...) que no estuvo con ellos sembrando, pero supo porque miraba el predio"*. Afirmación que raya con la realidad, si en cuenta se tiene que el Sr. Israel Santofimio padre de la solicitante asevero que el predio *"no tuvo cultivos, solo pasto natural, ella (Piedad) no tuvo animales, yo era siempre el que soltaba animales en el predio"*, aunado al hecho de que la solicitante jamás indicó en su declaración que hubiese explotado el predio en esa forma, aspecto éste, que en vez de nutrir las pruebas para obtener la adjudicación, escala de punto lo aquí concluido ante la ausencia de vocación en las labores del campo para ser calificada como ocupante.

3.7.- De ahí, que al no darse los requisitos contemplados en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, ni cumplirse con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 modificada por el artículo 107 del Decreto 10 de 2012, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas, levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD regional del Tolima y por éste Despacho y su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Decisión que por ser adversa a los intereses procurados, se consultará ante el Superior conforme a lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se enviará el proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

3.8.- Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la accionante dentro del presente proceso, instaurado a través de apoderado judicial designado por la UAEGRTD Regional Tolima, por lo expresado en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas impuestas por la UAEGRTD del Tolima y por éste Despacho, sobre el predio en cuestión denominado "El Diamante", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56792 y código catastral No. 00-01-0022-0064-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Por secretaría librese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

114
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 39

Radicado No. 7300131210022015-00223-00

TERCERO: Se ordena a la UEGRTD del Tolima, excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio denominado "El Diamante", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56792 y código catastral No. 00-01-0022-0064-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima

CUARTO: Enviase este proceso a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a todos los intervinientes, el fallo aquí proferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez